

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia.=(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Orden público.

Negociado 1.º

NUM. 100.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se anotan no han remitido á este Gobierno de provincia el estado de carruajes dedicados al transporte de efectos, conforme al modelo inserto en el Boletín oficial número 124, del día 16 de Octubre último, no obstante á haberse recordado este servicio en circular que aparece en el mismo periódico, número 1.º del año actual.

En su consecuencia, y vista la morosidad de los referidos Alcaldes, les prevengo por última vez, que si dentro del preciso término de quinto día no remiten los referidos estados,

manifestando quedar colocados los tarjetones en los carros de transporte, ó caso de no existir ninguno de estos oficio negativo, les impondré la responsabilidad que proceda, además de expedir comisionados que pasen á recoger aquellos á su costa.

Zamora 4 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

Partido de Alcañices.

- Ferreras de Arriba.
- Ferreras de Abajo.
- Losacino.
- Losacio.
- Villalcampo.

Partido de Benavente.

- Arrabalde.
- Bercianos de Vidriales.
- Bretocino.
- Camarzana.
- Cunquilla de Vidriales.
- Fresno de la Polvorosa.
- Manganeses de la Polvorosa.
- Maire de Castroponce.
- Micereces de Terá.
- Otero de Bodas.
- Quiruelas de Vidriales.
- San Pedro de Ceque.
- Villaferruena.
- Villanazar.
- Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo.

- Fermoselle.
- Fresno de Sayago.
- Moraleja de Sayago.
- Moralina.
- Piñuel.
- Torrefrades.
- Villadepera.

Villardiagua de la Ribera.

Viñuela.

Partido de Fuentesauco.

- Cubo del Vino.
- Fuentesauco.
- Peleas de Arriba.
- San Miguel de la Ribera.
- Villaescusa.

Partido de la Puebla.

- Hermisende.
- Molezuelas de la Carballeda.
- Pedralba.

Partido de Toro.

- Sanzoles.
- Vezdemarban.
- Villalazan.

Partido de Villalpando.

- Quintanilla del Monte.
- Riego del Camino.
- San Esteban del Molar.
- Tapioles.
- Valdescorriel.
- Villárdiga.

Partido de Zamora.

- Almaraz.
- Entrala.
- Hiniesta.
- Moreruela de los Infanzones.
- Muelas del Pan.
- Pontejos.

NUM. 101.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña me dice con fecha 27 del mes próximo pasado lo que sigue:

Ruego á V. S. se sirva dis-

poner la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de un anuncio llamando á Teresa Pelegrin, vecina de Madrid, hija de Ginés y de Juliana Mendez, y hermana de Emilio, sargento segundo que fué del regimiento infanteria de la Princesa, para que por si ó por medio de apoderado se presente en esta Capitanía general para enterarla de un asunto que la interesa.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que el Alcalde del pueblo donde se halle la interesada lo haga saber á la misma. Zamora 3 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

NUM. 102.

Encargando la busca de una mujer que se supone dejó abandonado un niño en Cerezal de Aliste, la noche del 18 de Marzo.

En el Juzgado de primera instancia de Alcañices se instruye causa criminal con motivo del hallazgo de un niño que apareció en el portico de la Iglesia de Cerezal de Aliste el día 18 de Marzo último, y el cual se supone dejó abandonado una mujer pordiosera que estuyo en dicho pueblo la tarde anterior.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados

de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de la mujer aludida, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida procedan á la detencion de la misma, remitiéndola á disposicion de mi autoridad.

Zamora 2 de Abril de 1862.

Félix María Travado.

Señas de la mujer que se busca y ropas que vestia

Buen color, bien parecida, edad como de 18 á 20 años, calza cholos, viste manto de paño pardo rojo, almilla de idem, manto negro.—Todas las prendas á estilo de tierra de Aliste y bastante usadas.—Lleva tambien pañuelo celeste á la cabeza.—Es gallega al parecer.

NUM 103

Anuncio de una yegua que ha aparecido estraviada en Villaralbo.

En poder del guarda rural municipal de Villaralbo, Alonso Perez, y por disposicion del Alcalde del mismo pueblo, se halla depositada una yegua de procedencia desconocida que ha aparecido estraviada en los sembrados de aquel término.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada caballeria y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 2 de Abril de 1862.

P. O.

Mariano de Urdabeytia.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de Orense, al Juez de primera instancia de Rivadavia, para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

NUM 103

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á Don Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta:

Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia 11 dias de orden del Alcalde,

sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba.

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detencion del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviendo á un bando publicado pocos dias ántes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, habia acordado castigar con multas y 15 dias de arresto á los que cogieran uvas ú otros frutos en heredad ajena.

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detencion, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporacion municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por detencion arbitraria.

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece:

Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigésimoprimer del art. 495 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 rs.: y en sustitucion por ser insolvente, como hijo de familia, dos dias de arresto.

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pasiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 rs. por desobediencia y 10 dias de arresto en sustitucion.

Que el Gobernador negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolvencia á razon de un dia por cada 20 rs., añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento, no se halla arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificacion de sus disposiciones correspondierá al Gobernador, ántes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó repreusion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, segun la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Visto el párrafo vigésimoprimer del art. 495 del Código penal, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

Visto el art. 304 del mismo Código,

segun el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

Confirmando una negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Don Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó.

Resulta:

Que al dictar sentencia en una causa criminal seguida sobre corta de varios piés de robles del monte de aquel pueblo, la Audiencia de Búrgos manda proceder á lo que hubiese lugar á consecuencia de que, habiendo exhibido el pedáneo de Coó el libro de actas del Concejo para evacuar una diligencia de compulsas acordada en la causa referida, se habian hallado tres hojas en blanco y algunas alteraciones relativas al año de 1856.

Que el Juzgado, sin mas antecedentes, pidió, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al actual Alcalde pedáneo de Coó, presumiéndole culpable del delito de falsedad.

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que no resulta fundamento alguno para atribuirle el delito que se le imputa; y antes por el contrario, refiriéndose el hecho que motiva este expediente al año de 1856, época en que el actual pedáneo no ejercia semejante cargo, no puede alcanzarse responsabilidad alguna.

Considerando que al mandar la Au-

diencia de Búrgos instruir el oportuno procedimiento sobre las alteraciones e informalidades halladas en el libro de actas del Concejo de Coó, con relacion al año de 1856, no señaló como presunto responsable de aquellos abusos al actual Alcalde pedáneo Don Manuel de Vargas, ni tampoco aparecen hoy en las actuaciones remitidas meritos suficientes para imputar á dicho interesado la falsedad de que se le acusa.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. D.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.

NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Declarando exento del servicio militar á D. Tomás Toro y Diaz, cubriendo su plaza el número á quien corresponda.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infanteria por Real orden de 28 de Diciembre de 1860.

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858.

Considerando que el citado art. 38 dispone se escluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército.

Considerando que D. Francisco Toro, en el acto de la declaracion de soldados era Oficial del ejército, por haber terminado sus estudios, y como tal estaba escluido del servicio militar.

Considerando que si bien es cierto dispone el art. 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos, en el acto de la declaracion de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siendo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á Oficiales.

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombro Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el espresado D. Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios.

S. M., de conformidad con el dictamen

de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya a cubrir su plaza el número a quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.

—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro Gomez y otros, que formaron el Ayuntamiento de la expresada villa en los años de 1854, 1855, y 1856, y habian sido compelidos gubernativamente á satisfacer con sus bienes particulares varias cantidades en que resultaba alcanzada la Municipalidad, acudieron al Juez de primera instancia con demanda civil ordinaria por accion personal contra D. Agustin Muñoz y Don Francisco Alonso, depositarios-recaudadores de contribuciones y administradores de los abastos públicos que fueron en los mismos años del propio Ayuntamiento, previos los correspondientes contratos celebrados con la corporacion municipal, á fin de que se les compeliere á rendir cuenta particular en que aparezcan los cargos y datas que no hayan figurado en las que se remitieron al Gobierno de provincia referentes á aquellos años, y que concepan peculiar de los Concejales; y á que asimismo entreguen los cuadernos cobratorios ó diarios que llevaban para hacer la recaudacion de los fondos y el saldo que resulta á favor de los indicados Concejales; y caso de inejecucion, se les condene á satisfacer la cantidad de 30.426 reales, con mas las costas exigidas á los contribuyentes morosos en los referidos tres años, con indemnizacion de daños y perjuicios.

Que admitida y contestada la demanda, y habiéndose pedido al Gobierno de provincia documentos que allí habia y certificaciones de cuentas municipales, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion

en consideracion á que se trata de una cuenta de fondos de aquella especie en que han de aparecer cargos y datas que no hayan figurado en las que se hallan ultimadas por el Consejo provincial, sosteniendo que no incumbe á la jurisdiccion ordinaria compeler á dar las referidas cuentas, ni calificarlas, ni aprobarlas, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Juez, previos los trámites correspondientes, resistió el requerimiento en el concepto.

1.º De que estando ultimadas por el Consejo provincial las cuentas de los indicados años, las actuales reclamaciones no pueden tener otro carácter que el de cuestiones contra particulares.

2.º De que demandantes y demandados se hallan sometidos voluntariamente á su jurisdiccion, conforme al art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º De que no pudiendo promoverse competencia mas que en la forma prescrita en el art. 82, la inhibitoria de oficio dirigida por el Gobernador no era de admitir, mucho menos mediante la derogacion que contiene el art. 1.415 de la misma ley.

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual es competente para conocer de los pleitos á que de origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Visto el art. 82 de la misma ley, que determina que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; que la inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos, y la declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente.

Visto el art. 1.415 de la misma, que deroga todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil.

Visto el art. 1.414 de la propia ley, en que se previene que todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones de esta ley general de Enjuiciamiento.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia, y únicamente la suscitaren estos para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas providencias ó á la Administracion civil en general.

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual se presentarán al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, y en seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictamen se remitan al Gobierno, según los casos.

Visto el art. 109 de la misma ley, que previene que si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas.

Vistos el art. 8.º párrafo segundo y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Visto el art. 19 de la ley de 25 de Agosto de 1851, en que se establece que la jurisdiccion del Tribunal Mayor de Cuentas en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos.

Considerando:

1.º Que lo prescrito en los artículos 2.º y 82 citados de la ley de Enjuiciamiento civil, en materia de competencia, respecto á negocios que versan sobre intereses particulares que invoca el Juez de primera instancia de Agreda, no obsta para que los Gobernadores puedan promoverlas en los negocios que afectan al interés público, conforme á las reglas prefijadas en el Real decreto además mencionado de 4 de Junio de 1847.

2.º Que este Real decreto no ha sido de modo alguno derogado por el artículo 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien invoca el Juez de primera instancia de Agreda, toda vez que el precepto general que comprende es sin perjuicio de las leyes especiales de procedimientos, que deja á salvo el art. 1414 en su lugar referido de la propia ley.

3.º Que por la misma razon de que la ley de Enjuiciamiento civil deja á salvo las leyes especiales de procedimientos, es incuestionable que hay que reconocer las atribuciones y la jurisdiccion que dan á los Consejos provinciales y al Tribunal Mayor de Cuentas las leyes especiales sucesivamente mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 25 de Agosto de 1851 respecto al examen y juicio de las cuentas de toda gestion en manejo de fondos públicos.

4.º Que aunque el presente negocio no fuera, como es, tal cual va indicado, de cuentas ó de incidencia de cuentas de

manejo de fondos públicos, nunca sería de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, por la naturaleza del contrato en cuya virtud fueron encargados de la depositaria, recaudacion y administracion, los sujetos demandados ante el Juez de primera instancia, que es indudablemente un contrato celebrado por la Administracion municipal para servicios públicos, de que correspondería conocer al Consejo provincial.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por Don Andrés Estruch, condenándole en las costas, y mandando se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Eulalia Viralta, como tutora de su hijo natural Pedro Estruch, con D. Andrés Estruch, sobre prestacion de alimentos.

Resultando que nombrada Eulalia Viralta tutora de su referido hijo, entabló demanda en tal concepto en 22 de Octubre de 1858, exponiendo en ella que en sus relaciones amorosas con D. Pedro Estruch, viudo, á quien habia servido hasta su fallecimiento, habia nacido aquel niño en 11 de Noviembre de 1843; que el D. Pedro le habia tenido en su casa, dándole educacion en varios colegios, en los cuales lo habia suscrito como hijo suyo; y que á su fallecimiento ocurrido repentinamente en 30 de Junio de 1852, sin tiempo para otorgar testamento, su hijo legítimo y único D. Andrés Estruch habia continuado costeando la educacion y alimentando á su hermano natural, hasta que últimamente se habia negado á verificarlo; y deduciendo de todo que entre la demandante y D. Pedro Estruch habia capacidad de matrimonio, así en el tiempo de la concepcion como en el parto; que los hijos naturales tenían derecho á ser alimentados de los bienes de sus padres, y que los alimentos debian satisfacerse por los hijos legítimos en proporcion al caudal y circunstancias del padre; pidió se declarase obligado á D. Andrés Estruch á alimentar á su hermano natural D. Pedro Estruch y Viralta, entregándole la cantidad diaria que el

Juzgado creyera procedente, á contar desde 14 de Julio de 1856, en que se habia retirado los alimentos.

Resultando que D. Andrés Estruch impugnó la demanda oponiendo la escepcion de falta de accion, puesto que no habiendo D. Pedro Estruch reconocido por su hijo natural al demandante, ni haber sido este declarado como tal por ningun Tribunal, carecia de titulo y derecho para pedir alimentos.

Resultando que en el escrito de réplica pretendió la Viralta que se declarase á Pedro Estruch hijo natural del padre del demandado, al efecto de tener derecho á los alimentos; prefension contra la cual protestó el demandado por extemporánea.

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 17 de Noviembre de 1860, condenando á D. Andrés Estruch en calidad de heredero de su padre D. Pedro, á satisfacer por via de alimentos á su hermano D. Pedro Estruch y Viralta 20 reales diarios por tercios anticipados, y al importe de todos los vencidos desde 14 de Julio de 1856.

Resultando que D. Andrés Estruch interpuso recurso de casacion citando como infringidos el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento, puesto que se declaraba implícitamente al demandante hijo natural de D. Pedro Estruch: declaracion improcedente segun los considerandos de la misma sentencia, por haber sido deducida la peticion en el escrito de réplica, y la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que exige que el hijo natural haya nacido de una verdadera concubina ó que el padre lo haya reconocido; y alegando que aun en el supuesto de prodeder la prestacion de alimentos eran excesivos los señalados, habiéndose infringido las leyes concernientes á este punto, segun las que aquellos deben estimarse, teniendo en cuenta la necesidad del que los reclama y las facultades del que los debe; y por último, la Novela 89, cap. 12.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos guarda tal conformidad con la demanda que reproduce literalmente la súplica de ella y á la vez se desentiende de la nueva pretension deducida por Eulalia Viralta en su escrito de réplica, atemperándose estrictamente á las prescripciones del art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se supone infringido.

Considerando que al declararse en dicha sentencia que el recurrente, como heredero de su padre, viene obligado á dar alimentos á su hermano natural Don Pedro Estruch, se resuelve tambien como una consecuencia indeclinable la cuestion de filiacion del menor en los mismos términos que en la demanda se habia expuesto; y tanto por esta razon cuanto por haberse tenido en cuenta que la madre mientras permaneció en casa de D. Pedro Estruch mayor y hasta la muerte de este, se hallaba en el caso de

excepcion marcado por la ley 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, no se ha infringido esta en la sentencia.

Considerando que la regulacion de los alimentos se hizo con conocimiento de la importancia del patrimonio heredado por D. Andrés, puesto que sobre este punto se hicieron pruebas testificales que apreció la Audiencia, la cual por otra parte se atuvo á lo que prescribe el párrafo sexto de la Novela 89, que tambien se cita como infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Estruch, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Anunciando la subasta del Boletín de Ventas de esta provincia.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del servicio del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que debió verificarse el 28 de Marzo último, he dispuesto que se anuncie de nuevo para el dia 15 de Mayo próximo, con sujecion al pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, que se halla de manifiesto en la Comision de Ventas de esta provincia, y que se halla inserto además en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al 31 de Marzo último, debiendo en su virtud tenerse presente que el remate se verificará en este Gobierno, de doce á una de la tarde de dicho dia: que el servicio que se contrata es por tres años: el tipo máximo para la licitacion el de un real por pliego de impresion: la cantidad del depósito previo 400 rs. vellon, y sujetarse además

en un todo al modelo y condiciones á que deben arreglarse las proposiciones, segun la Real orden citada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quisiesen interesarse en la licitacion.

Salamanca 2 de Abril de 1862.—Gallastre.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SALAMANCA.

Anunciando vacantes las Escuelas que se citan.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas elementales completas que se proveerán por oposicion.

DE NIÑOS.

San Bartolomé de Pinares, dotada con 3.300 rs., casa y retribuciones.

DE NIÑAS.

Las de Navatgordo, Navaluengo y Tiemblo, dotadas con 2.200 rs., casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta provincial, hasta el 25 del corriente, acompañadas del titulo, profesional ó copia del mismo, relacion de méritos y servicios, y certificacion de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

Las oposiciones principián el dia 28 del actual.

Salamanca 2 de Abril de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Hermenegildo Estevez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se rematará en subasta pública el dia 20 del mes de la fecha, de once á doce de su mañana, la ejecucion de las obras proyectadas para la colocacion de un reloj en la cárcel de esta capital, con sujecion á los planos, presupuestos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y

bajo el tipo de 20.207 reales 50 céntimos en que está calculado su coste.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, y con estricta sujecion al siguiente

MODELO.

D. F. de T... vecino de... enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas y demás requisitos que exige la construccion de las obras que han ejecutarse en la cárcel de Zamora, así como del anuncio publicado en el Boletín oficial, se compromete á verificarlas por la cantidad de... (en letra.)

Zamora 3 de Abril de 1862.—Hermenegildo Estevez.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de las dehesas llamadas de Arriba y de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y en la corta de maderas y leñas para construccion ó carbonear, pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

El dia 2 del corriente desapareció de esta ciudad una pollina de las señas siguientes.

Edad cerrada; pelo ceniciento; delgada; está criando; lleva de aparejo un albardon y un cordel de cáñamo.

La persona que sepa su paradero dará razon á Juan Manuel Villalpando, vecino de Ponteijos.

El dia 27 del pasado mes de Marzo desapareció del Valle de San Juan, en Palencia, una yegua cuyas señas son las que siguen.

Edad tres años, pelo castaño oscuro y alzada unas seis cuartas y media.

Quien sepa su paradero, lo manifestará á su dueño Felipe Garrañ, vecino de dicha ciudad de Palencia.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REA, NUM. 35.